

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-102/2024.

Actor: Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Hidalgo A.C.

Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 24 veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva por la que se **declaran inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, en consecuencia se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/042/2024**.

I. GLOSARIO

Actor:	Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Hidalgo A.C.
Autoridad responsable:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión de otro.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos que deberán observar las Organizaciones Ciudadanas que pretendan Constituirse como Partido Político Local
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo.** El 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la que se aprobó el acuerdo IEEH/CG/060/2023, en el cual se aprobaron los Lineamientos.
- 2. Manifestación de intención.** La parte actora presentó manifestación de intención el 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés.
- 3. Acuerdo.** El 13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés se emite el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo IEEH/CG/027/2023, en el cual se tiene por presentado el aviso de intención de la parte actora.
- 4. Solicitud de compulsas.** El 21 veintiuno de marzo la Consejera Presidenta de la autoridad responsable mediante oficio IEEH/PRESIDENCIA/295/2024 solicita al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE el estatus del proceso en el que se encuentran las organizaciones ciudadanas, así como de los procesos subsecuentes que deberá atender la autoridad responsable.

5. **Recepción de Nota.** El 23 veintitrés de marzo, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del INE remitió la nota INE/DERFE/STN/SPMR/177/2024 en la cual da respuesta al oficio IEEH/PRESIDENCIA/295/2024.
6. **Modificación de Lineamientos.** El 30 treinta de marzo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emite el acuerdo IEEH/CG/042/2024 en el cual se modifica el plazo para la presentación y aprobación del Dictamen de la solicitud de registro de Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.
7. **Presentación del Juicio ciudadano.** El 5 cinco de abril, se presentó a través de Oficialía de partes de la autoridad responsable, una demanda de juicio ciudadano promovida por la actora.
8. **Trámite de ley.** El 9 nueve de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y las cédulas de notificación.
9. **Registro y turno.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno con la clave TEEH-JDC-102/2024, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.
10. **Radicación.** El 11 once de abril, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.
11. **Admisión, apertura de instrucción y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación, se abrió la instrucción y al no existir trámite pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

12. Este Tribunal² es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto,

identificado con la clave **TEEH-JDC-102/2024**, toda vez que fue promovido por una organización ciudadana quien señala posibles infracciones cometidas por la autoridad responsable, en detrimento de sus derechos político-electorales en su vertiente de derecho de asociación.

13. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 35 fracción VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 434 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 21 fracción III del Reglamento Interno, sobre lo cual es competente para conocer este Tribunal Electoral.
14. En consecuencia, se estima que la parte actora promueve el medio de impugnación en estudio, ya que insta al órgano jurisdiccional a fin de combatir una presunta violación a sus derechos político electorales de asociarse de manera libre, de donde deviene también su interés jurídico para accionar al pretender obtener de este Tribunal, la restitución en el goce del derecho sustantivo que le fue presuntamente violentado al haber modificado el plazo para la presentación y aprobación del Dictamen de la solicitud de registro de Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

15. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia

misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

16. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la forma como lo es la **legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:
17. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Ciudadano que se resuelve, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción III del Código Electoral, toda vez que se trata de una agrupación ciudadana en pleno ejercicio de sus derechos.
18. **Personería.** El representante legal de la parte actora acreditó la personalidad con la copia de la escritura pública número 107,189 ciento siete mil ciento ochenta y nueve, otorgada ante la fe del Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario Público número veintitrés de la Ciudad de México, del cual se desprende el cargo de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación promovente, con facultades suficientes para interponer el presente juicio, además de que fue así reconocido por la responsable.
19. **Interés jurídico.** Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de la accionante y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, puesto que la parte actora aduce se le violó su derecho político-electoral en la vertiente de asociación, ya que considera que la autoridad responsable vulnera los principios constitucionales de certeza jurídica, legalidad y objetividad.
20. **Oportunidad.** Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto en donde presuntamente le fueron trastocados sus derechos político-electorales consiste en un Acuerdo General dictado por parte de la autoridad responsable, mismo que fue notificado a la parte actora el primero de abril, transcurriendo el plazo para su impugnación del 3 tres de abril al 6 seis de abril, interponiendo su escrito de demanda en Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el 5 cinco de abril, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.³

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 372 del Código Electoral.

V. ESTUDIO DE FONDO

- 21. Acto Impugnado.** Lo constituye el acuerdo IEEH/CG/042/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se modificó el plazo para la presentación y aprobación del Dictamen de la solicitud de registro de Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.
- 22. Pretensión.** Conforme a lo anterior y del escrito de demanda, se advierte que la parte actora pretende que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo IEEH/CG/042/2024 y que la autoridad responsable resuelva sobre la solicitud de registro presentada de conformidad con el artículo 46 de los Lineamientos, así como por el artículo 19 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
- 23. Síntesis de agravios.**⁴ Del estudio integral del escrito que dio origen al presente juicio, es posible advertir que, en vía de agravios⁵, se establece que con el acuerdo impugnado se violentaron los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad en perjuicio del derecho de asociarse en agravio de la organización de ciudadanos que representa.
- 24. Manifestaciones de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado, la autoridad responsable se limitó a señalar, por una parte, que, a su decir, que se apegó a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y perspectiva de género.
- 25.** Por otra parte, refiere la autoridad responsable que de conformidad con el acuerdo INE/CG/1420/2021, emitido por el INE, esa autoridad realizará un cruce de los nombres de las personas ciudadanas registradas en las diferentes organizaciones a efecto de poder notificar las duplicidades a la autoridad responsable. Motivo por el cual, manifiesta que el Consejo General tenía que pronunciarse respecto al plazo contenido en la

⁴ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁵ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

normatividad interna en concordancia con lo informado por el INE mediante nota número INE/DERFE/STN/SPMR/177/2024.

- 26. Cuestión jurídica a resolver.** Determinar si a partir de lo que plantea la Asociación Civil, se debe revocar o confirmar el acuerdo IEEH/CG/042/2024 del Consejo General respecto a la modificación del plazo para la presentación y aprobación del dictamen de solicitud de registro de organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.
- 27. Marco normativo.** De conformidad con el artículo 9, de la Constitución federal, 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se consagra el derecho humano de libertad de asociación, el cual implica la posibilidad de que cualquier persona pueda establecer por sí misma y en conjunto con otras, una diversa con personalidad jurídica propia y cuya finalidad lícita sea de libre elección.
- 28.** Así, en nuestro país, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.
- 29.** La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.
- 30.** Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad

con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 2º, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

31. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley.
32. Ahora bien, como ha quedado establecido, de conformidad con el artículo 35, fracción III, de la Constitución federal; 2, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, se consagra el derecho de asociación política y afiliación partidista, con lo cual, da cabida al pluralismo de entidades políticas y participación ciudadana en asuntos públicos, aunado a ello, es una pieza clave en un estado democrático de Derecho, sin el cual no se podría llevar la constitución de partidos políticos o agrupaciones políticas, ni mucho menos el sufragio universal, por lo que el derecho de asociación en materia político-electoral está en la formación de partidos políticos.

CASO CONCRETO

33. En el caso concreto, se advierte que la parte actora se duele del acuerdo en el cual se modifica el plazo para la presentación y aprobación del dictamen de la solicitud de registro de organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, en razón de que, a su decir, la autoridad responsable, modifica el plazo de manera incierta toda vez que para que comience a correr el plazo aprobado, primero debe recibir la información por parte del INE, lo que puede extenderse a varios días más, lo cual implica que no se tiene certeza respecto a cuando se resolverá dicha solicitud de registro.
34. Sin embargo, conforme al análisis de los hechos controvertidos, de las manifestaciones de la autoridad responsable vertidas en su respectivo informe circunstanciado, de las pruebas que obran en el expediente y en atención a la instrumental de actuaciones la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, a criterio de este Tribunal Electoral, devienen **FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la accionante, como a continuación se expone.

35. Respecto al acto reclamado señalado, la asociación expone incluso en las "solicitudes" en su demanda en el punto quinto, que pide que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable acatar el plazo para resolver sobre la solicitud de registro presentada, de conformidad con los artículos 46 de los Lineamientos, así como por el artículo 19, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.
36. De lo anterior se desprende que la pretensión final de la parte actora es recibir una respuesta a su solicitud de registro presentada dentro del plazo que establece los Lineamientos, mismos que fueron aprobados en el acuerdo IEEH/CG/060/2022.
37. Ahora bien, de conformidad con el artículo 46 de los Lineamientos que deberán observar las Organizaciones Ciudadanas que pretendan Constituirse como Partido Político Local, la autoridad responsable debe emitir el dictamen de la solicitud de registro, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de la solicitud de registro.
38. Por otra parte, de las constancias que anexa la autoridad responsable a su informe circunstanciado, se advierte que la misma solicitó mediante oficio IEEH/PRESIDENCIA/295/2024 el estatus del proceso en el que se encuentran las organizaciones ciudadanas.
39. En consecuencia, mediante nota INE/DERFE/STN/SPMR/177/2024 el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE informa que por lo que hace a los procesos subsecuentes que deberá atender la autoridad responsable para obtener el resultado final del mínimo de personas afiliadas a cada organización, deberá esperar por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, los cruces finales y el envío de la información.
40. Del acuerdo impugnado se desprende que funda la negativa del pronunciamiento correspondiente al dictamen de la solicitud de registro en que conforme a la nota remitida por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, deben de esperar a que les sea proporcionada la información de los cruces de información relacionados con la afiliación de las asociaciones ciudadanas solicitantes.

41. Dicha información es esencial para emitir el citado dictamen toda vez que conforme al numeral 45 de los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la autoridad responsable, necesita la información que resulte del cruce de información que realiza el INE para poder realizar un pronunciamiento respecto al cumplimiento de los requerimientos por parte de la asociación accionante.
42. Al no contar con dicha información, la cual es indispensable para emitir el pronunciamiento de la solicitud de registro existe una imposibilidad material por parte de la autoridad responsable para emitirlo toda vez que sin dicha información no se puede determinar el número de afiliados a la asociación ciudadana, y por ende no se pueden corroborar la totalidad de los requisitos que se deben cumplir para el efecto.
43. Lo anterior toda vez que dicha información debe ser proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por lo que existe un impedimento legal para hacer el pronunciamiento correspondiente y por lo mismo existe una causa justificada para que la autoridad responsable no emita el dictamen hasta en tanto sea proporcionada la información.
44. En consecuencia, los agravios de la asociación accionante devienen **fundados** toda vez que si bien es cierto, el artículo 46 de los Lineamientos establece el plazo de 60 días naturales para emitir el dictamen de la solicitud de registro; sin embargo a consideración de este Tribunal la autoridad responsable está imposibilitada jurídica y materialmente para emitir el referido dictamen, toda vez que en cumplimiento a un mandato emitido por parte del INE, debe esperar a que se realicen los cruces finales y el envío de información. Razón por la cual **devienen inoperantes los agravios**.
45. Aunado a lo anterior, es de señalarse que no le causa perjuicio a la asociación accionante que en el acuerdo impugnado se establezca que se debe esperar a contar con la multireferida información que habrá de proporcionar el INE, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 49 de los Lineamientos, el registro de los partidos políticos tendrá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del segundo año posterior a la elección de la gubernatura, y será hasta dicho momento cuando la parte actora podría ser titular de derechos y

obligaciones como partido político.

46. Por las consideraciones expuestas, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado al ser declarados fundados pero inoperantes los agravios expuestos por la parte actora.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **fundados pero inoperantes** los agravios formulados en contra del acuerdo **IEEH/CG/042/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/042/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas y vinculadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal, En su **oportunidad**, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

De igual manera, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

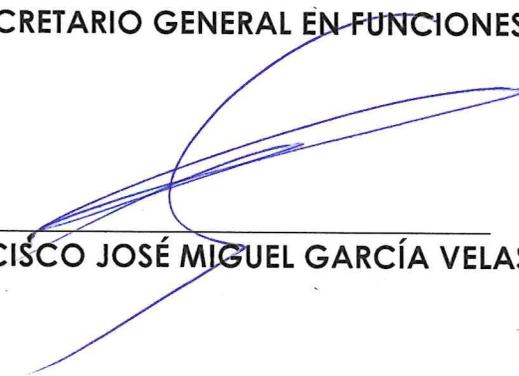
MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

LILIBET GARCIA MARTINEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO